

56-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día treinta de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y delegó a una Instructora para que desarrollara las diligencias de investigación de los hechos; en ese contexto, se recibió el informe de dicha Instructora, con el que agrega prueba documental (fs. 6 al 97).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de abril del año en curso, el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Teotepeque, departamento de La Libertad, habría alquilado vehículos con dinero de los impuestos públicos para uso particular de él y de sus hijos.

Asimismo, refirió que por tratarse de vehículos con placas particulares, éstos pueden circular los días feriados, sábados y domingos.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) El señor [REDACTED] fue electo Alcalde Municipal de Teotepeque para el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, según consta en el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431, del nueve de abril de ese mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año; cargo que continúa ejerciendo en la actualidad.

b) Al uno de mayo de dos mil veintiuno, la flota vehicular propiedad de la Alcaldía Municipal de Teotepeque, era la siguiente: *i)* un pick up doble cabina, marca Toyota Hilux, año dos mil siete; en mal estado mecánico; *ii)* un tractor marca John Deere, año dos mil uno; en mal estado mecánico; *iii)* un camión compactador, marca Freiglaner, año dos mil cuatro; funcionando; *iv)* una retroexcavadora marca Case, año dos mil diez; en mal estado mecánico; *v)* autobús diésel, marca Thomas, año dos mil dos; en mal estado mecánico; y, *vi)* una motocicleta marca Keeway, año dos mil dieciséis, funcionando; los cuales están asignados a la Unidad de Control de Bienes y Servicios Generales de esa comuna, bajo la responsabilidad del señor [REDACTED] (f. 10), según consta en informe rendido por el Alcalde Municipal de esa localidad y en certificación del acta de entrega de fondos, valores, derechos, bienes y obligaciones de la Alcaldía Municipal de Teotepeque, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, y sus anexos (fs. 28 al 33).

c) El horario de circulación de los vehículos institucionales es de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, a excepción del camión recolector de desechos sólidos, y la forma de registrar su uso diario es por medio de bitácoras; asimismo, dichos bienes son resguardados en un inmueble arrendado por la Alcaldía Municipal de Teotepeque para ese fin, como consta en el informe de fs. 10 y 11.

d) El suministro de combustible de los vehículos institucionales de la Alcaldía Municipal de Teotepeque es por medio de vales y la hoja de control de misiones oficiales, el cual está a cargo del señor [REDACTED] Jefe de la Unidad de Control de Bienes y Servicios Generales, según informe de fs. 10 y 11.

e) Mediante acuerdo N.º 16, adoptado en sesión ordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Teotepeque, acordó autorizar el alquiler de los siguientes automotores: *i) dos camiones de volteo*, para un período de cuarenta días, contados a partir del cinco de mayo de ese mismo año; *ii) un camión compactador* de dieciocho yardas cúbicas o doce toneladas, para realizar la recolección de basura en todo el municipio; y, *iii) un pick up doble cabina*, por un período de cuarenta y cinco días, según consta en certificación parcial del mencionado acuerdo y del acta N.º 2, de la sesión ordinaria celebrada por el mencionado Concejo Municipal el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (fs. 34 al 39).

f) Mediante acuerdo N.º 22, adoptado en sesión ordinaria de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Teotepeque, acordó prorrogar el tiempo de alquiler del siguiente automotor: un pick up doble cabina, por un monto de seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$6,500.00), hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con certificación parcial del mencionado acuerdo y del acta N.º 5, de la sesión ordinaria celebrada por el mencionado Concejo Municipal el día seis de julio de dos mil veintiuno (fs. 40 al 45).

g) En los meses de mayo a agosto de dos mil veintiuno, en la Alcaldía Municipal de Teotepeque se realizaron dos rentas de pick up 4x4, por un monto total del cinco mil ciento ochenta y nueve dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$5,189.16), según el detalle que a continuación se indica: *i) pick up marca Toyota Hilux*, placas P 819-913, para el período del veintiséis de mayo al treinta junio de ese mismo año; y, *ii) pick up marca Mitsubishi*, placas P 964-364, para el período del uno de julio al treinta y uno de agosto de ese mismo año; vehículos que fueron requeridos por la Unidad de Control de Bienes y Servicios Generales, para transporte institucional; como consta en informe de fs. 10 y 11, y en certificaciones de órdenes de compra N.º S/N, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a favor de la señora [REDACTED] por la cantidad de mil ochocientos dólares (US \$1,800.00); y N.º S/N, de fecha uno de julio de dos veintiuno, a favor de Transportes Inversiones S&P, por la cantidad de tres mil trescientos ochenta y nueve dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$3,389.16), y sus correspondientes cheques de pago, respectivamente (fs. 10 y 11, 13 al 15, 18 y del 19 al 21).

Asimismo, consta que el vehículo placas P 819-913 estuvo asignado al señor [REDACTED] Motorista de esa institución, y el vehículo placas P 964-364, estuvo asignado al señor [REDACTED] ex motoristas, según consta en las bitácoras de uso de dichos bienes (fs. 16 y 17, 22 y 23, 46).

h) Durante el período de mayo a septiembre de dos mil veintiuno, en la Alcaldía Municipal de Teotepeque se realizaron dos rentas de camiones de volteo, las cuales incluían combustible y motorista, por un monto total de cuatro mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,700.00); camiones que fueron requeridos por la Unidad de Medio Ambiente de esa municipalidad para la recolección de desechos sólidos, según consta en informe de fs. 10 y 11, y en certificaciones de órdenes de compra N.º 07, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a favor de Transporte, Taller, Construcción & Mantenimiento [REDACTED], por la cantidad de tres mil novecientos dólares (US \$3,900.00); y la de fecha treinta y uno de agosto de dos veintiuno, sin número, a favor del señor [REDACTED], por la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de

América (US \$800.00), y sus correspondientes cheques de pago, respectivamente (fs. 10 y 11, 24 al 27).

i) Durante el período comprendido de mayo a agosto de dos mil veintiuno, al señor [REDACTED] en su calidad de Alcalde Municipal de Teotepeque, no le fue asignado ninguno de los vehículos alquilados por la institución para su uso personal, pues los mismos fueron utilizados para actividades operativas de la comuna, como consta en informe de fs. 10 y 11.

j) Durante el período indagado, el señor [REDACTED] —en su carácter personal— ha sido propietario de dos pick ups placas particulares, marca [REDACTED] años dos mil dieciocho y dos mil veintidós, los cuales están en estado de alta, según consta en el reporte de vehículos por propietario, emitido por la Dirección General de Tránsito, en la certificación del expediente físico del vehículo placas P [REDACTED], propiedad del investigado y en el informe remitido por el Director Legal del Viceministro de Transporte (fs. 54 al 75 y del 77 al 97).

k) Por último, según consta en el informe presentado por la Instructora delegada para la investigación del caso, el señor [REDACTED] Jefe de la Unidad de Control de Bienes y Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Teotepeque, expresó que al haber recibido los vehículos institucionales en mal estado mecánico, su dependencia y la Unidad de Medio Ambiente solicitaron al Concejo Municipal alquilar vehículos, contrataciones que se realizaron a través de “UACI”.

Señala que el uso de dichos vehículos rentados se registraba por medio de bitácoras, y el horario de circulación era de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, las personas que los conducían eran motoristas municipales, señores “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, actualmente ambos ex empleados, y eran resguardados en un terrero alquilado por esa comuna.

Asimismo, que en algunas ocasiones los mismos fueron utilizados para transportar al investigado en fines de semana, pero era para uso institucional; sin embargo, no se dejó registro de su uso, según entrevistas de fs. 49 y 50.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha establecido que durante el período comprendido de mayo a septiembre de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Teotepeque autorizó el arriendo de camiones de volteo y vehículos tipo pick up para uso institucional, dado que la flota vehicular propiedad de esa entidad se recibió en mal estado mecánico; solicitudes que fueron realizadas por las Unidades de Control de Bienes y Servicios Generales y Medio Ambiente, para la ejecución de sus funciones.

Particularmente, consta que se alquilaron dos pick ups, marcas Toyota y Mitsubishi, placas P [REDACTED] y P [REDACTED], de los cuales ninguno fue destinado para uso exclusivo del investigado, sino que

2900009

los mismos fueron asignados a la Unidad de Control de Bienes y Servicios Generales, bajo la responsabilidad del señor [REDACTED]—Jefe de esa área—, y conducidos por los entonces motoristas de la comuna, señores [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, en el período investigado, el señor [REDACTED]—en su calidad personal— ha sido propietario de dos pick ups marca [REDACTED], años dos mil dieciocho y dos mil veintidós.

Finalmente, según entrevista realizada al Jefe de la Unidad de Control de Bienes y Servicios Generales, el uso de los pick ups arrendados se registraba por medio de bitácoras, y las únicas personas que los condujeron fueron los motoristas municipales. Y pese a que en algunas ocasiones se utilizaron para transportar al Alcalde Municipal en fines de semana, dichas diligencias eran institucionales.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios para considerar el posible cometimiento de la trasgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues pese a que el informante refirió que los vehículos alquilados por la Alcaldía Municipal eran utilizados para uso personal del investigado y sus hijos, a partir de lo informado por las autoridades competentes, dichos bienes fueron utilizados por diversas Unidades Administrativas de esa comuna para fines institucionales, de lo cual no es posible advertir un uso indebido de los mismos por parte de señor [REDACTED] Alcalde Municipal de Teotepeque, departamento de La Libertad.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN